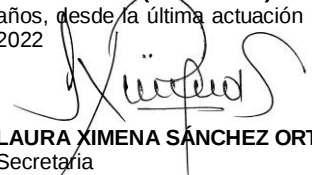


SECRETARÍA (Constancia): Informo al señor Juez que el presente proceso, ha permanecido inactivo por más de dos (02) años, desde la última actuación procesal. A despacho para que se sirva proveer. Caicedonia Valle del Cauca, marzo 31 de 2022


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

AUTO No. 311

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: RF ENCORE S.A.S. (cesionario)
Demandado: Jhon Mario Ardila Correa
Radicado 76-122-40-87-001-2016-00451-00

Caicedonia Valle del Cauca, Abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se analiza la posibilidad de decretar la terminación anormal del presente proceso, por desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

La demanda genitora del proceso de la referencia fue presentada el 23 de septiembre de 2016, librándose mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado mediante Auto No. 1321 de octubre 06 de la misma anualidad.

Por medio de Auto No. 434 de mayo 03 de 2017, este Despacho Judicial dispuso, entre otros, declarar control de legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda y seguir adelante la ejecución.

No obstante, lo anterior, se tiene que la última actuación procesal adelantada por las partes, se realizó el 14 de marzo de 2019, estando el proceso inactivo en secretaría y transcurriendo así hasta la fecha, más de dos (02) años.

3. CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso dispone que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En el mismo sentido, el literal b del numeral segundo del referido artículo, establece que *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Finalmente, el literal f del numeral segundo ibídem, establece que *“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

Pues bien, se tiene que del estudio acucioso impartido por el Juzgado al expediente, se extrae que el proceso que nos ocupa, ha permanecido por más de un (02) años sin haberse adelantado actuación alguna por los sujetos procesales o por el Juez, pues la última actuación se realizó el 14 de marzo de 2019, por lo que resulta procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, tal y como lo dispone la norma precitada.

En consecuencia de ello, habrá de disponerse la devolución de los anexos y del título base de recaudo a la parte demandante, con la respectiva constancia, de que sólo podrá presentarse nuevamente para el cobro, transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, sin que sea necesario pronunciarse frente al levantamiento de medidas cautelares, por cuanto las mismas no fueron decretadas el interior del presente proceso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

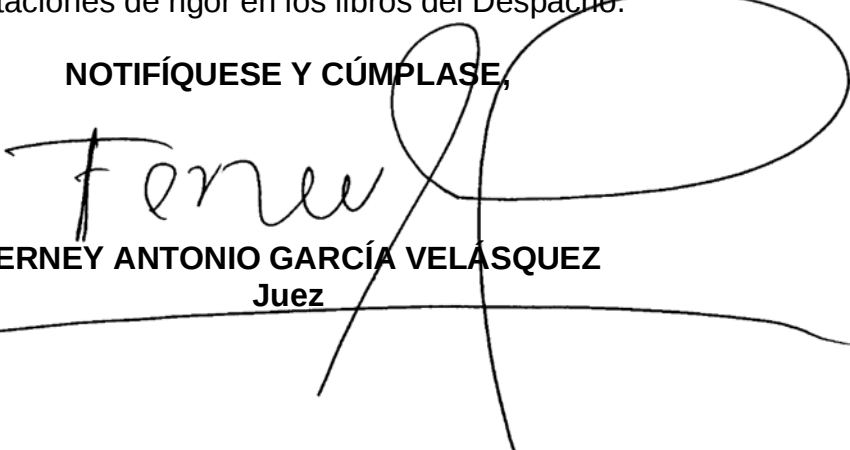
Primero: **DECRETAR** la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Tercero.- ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda en favor de la parte demandante, dejándose la respectiva constancia de la causa de terminación de este proceso y la anotación en el título base de recaudo de que sólo podrá presentarse nuevamente para el cobro judicial, transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de este proveído.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandante.

Cuarto: **DISPONER** el archivo de las presentes diligencias, con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez



Firmado Por:

Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 460e87dd2fae39c197667c0200353f723de5f696ca67c16c2dd2ea5f86d1beaf
Documento generado en 06/04/2022 02:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>